



Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2164  
RADICADO N° 2023-00271-00

1. La sociedad LA COCINA DE SAN LUIS ha presentado demanda de mayor cuantía contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI por el contrato de transacción celebrado entre las partes el 31 de enero de 2023 por la suma de \$533.622.932 relativo al pago de unas facturas y sobre el cual aún queda pendiente de cancelar la suma de \$224.422.932.
2. En este sentido, la parte actora pretende que se libere orden de pago por el saldo insoluto de \$224.422.932 y desde que se hubieran hecho exigibles las obligaciones y hasta su pago efectivo.
3. Ahora bien, téngase en cuenta que la forma de pago pactada en el contrato de transacción es la siguiente:
  - a. Doscientos millones a ser pagados antes del 30 de enero de 2023, fecha límite. Suma que se imputará de la siguiente manera:
    - i. Factura FE0000526 de octubre 30 de 2021, \$45.031.180 (pago total)
    - ii. Factura FE0000589 de noviembre 28 de 2021, \$65.530.321,02 (pago total)
    - iii. Factura FE0000664 de diciembre 30 de 2021, \$104.214.697,32 (quedando un saldo de \$14.776.198).
  - b. Cien millones de pesos a ser pagados antes del 28 de febrero de 2023. Suma que se imputará así:
    - i. FE0000664 de diciembre 30 de 2021, \$14.776.198 (saldo pendiente)
    - ii. FE000074 de enero 28 de 2022 pago parcial de \$111.018.690,37 (saldo pendiente \$25.794.888)
  - c. Cien millones de pesos antes del 30 de marzo de 2023. Suma que se imputará así:
    - i. FE0000745 de enero 28 de 2022 \$25.794.888 (saldo pendiente)

**RADICADO N° 2023-00271-00**

- ii. FE0001292 de octubre 30 de 2022 \$74.205.112 (saldo pendiente \$15.203.874)
  - d. Cien millones de pesos durante el mes de abril del año 2023. Suma que se imputará así:
    - i. FE 0001292 del 30 de octubre de 2022 \$15.203.874 (saldo pendiente)
    - ii. FE0001416 del 29 de diciembre de 2022 \$105.993.511 (pago parcial), saldo pendiente \$21.197.385
  - e. Treinta y tres millones seiscientos veintidós mil novecientos treinta y dos pesos durante el mes de mayo de 2023. Suma que se imputará así:
    - i. FE0001416 de diciembre 29 de 2022 \$21.197.385
    - ii. FE0001350 de 27 de noviembre de 2022 \$12.425.547
4. En la demanda, expone la parte actora haber recibido por abonos la suma total de \$309.200.000, recibidos de la siguiente forma:
- a. \$189.200.000 el día 16 de enero de 2023
  - b. \$50.000.000 el día 16 de marzo de 2023
  - c. \$70.000.000 el día 29 de marzo de 2023

Así pues, la parte actora pretende, como se anticipó en párrafos anteriores que este despacho libre orden de pago por el dinero que todavía no ha pagado la demandada a la accionante por la suma de \$224.422.932, sin embargo, como acaba de evidenciarse, el contrato de transacción trae cinco momentos de pago, en tal sentido, no le queda claro al despacho cuales fueron los incumplimientos, por ello, habrá de inadmitirse para que se subsane en ese sentido, de explicar con detalle cuales de los cinco pagos pactados fueron incumplidos y de qué manera, asimismo, la parte actora deberá especificar como imputó los abonos por \$309.200.000 de los que habla en el libelo genitor.

Por otra parte, si bien la parte accionante pretende se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$224.422.932 se observa que el poder conferido refiere a otra suma de dinero \$221.277.184,77 por ende, también deberá la parte ejecutante ajustar el mandato judicial conferido al togado JORGE NICOLÁS OLANO MEJÍA.

De modo análogo, se observa que el poder presentado no tiene presentación personal y la accionante es una sociedad, por tal razón, o bien se requiere a la demandante para que le haga la respectiva presentación personal en notaria o

**RADICADO N° 2023-00271-00**

para que remita el mandato judicial por correo electrónico al abogado, desde la cuenta que aparece en el certificado de existencia y representación de la accionante autorizada como canal de contacto para notificaciones judiciales, y deberá aportar prueba de tal remisión a este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96060a22ea65ba743b007ae598748876d00f64e6e570ef4a0e1ab0f5a1f028**

Documento generado en 05/09/2023 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>